



012279

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
18 MAY 2026
HORA: 10:22 h
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
18 de mayo de 2026

Dip. Alejandra Gómez Mendoza

Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Presente.

Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular la:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

Lo anterior para que le dé el trámite legislativo correspondiente y solicitar de manera respetuosa a esta Mesa Directiva del H. Congreso del Estado que este asunto sea considerado en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. SAHARA MUNIRA JOSE FLORES

DECLARADO
18 MAY 2026

DIPUTADA. SAHARA MUNIRA JOSE FLORES
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

HORA: _____
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
18 Mayo 26
HORA: 10:32 AM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Claves



**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

La Suscrita **Diputada Sahara Munira José Flores**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; presento a consideración de esta Soberanía Popular **"LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO"**.

En atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de los derechos humanos está marcada por la lucha de quienes, desde la resistencia, la exclusión y la exigencia de dignidad, han abierto camino para que el derecho reconozca realidades que durante mucho tiempo fueron invisibilizadas por las instituciones públicas.

Dentro de estos sectores históricamente vulnerados se encuentran las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, particularmente las personas trans, quienes han enfrentado contextos de discriminación estructural, violencia social, obstáculos institucionales y falta de reconocimiento jurídico de su identidad.

El movimiento por los derechos de la diversidad sexual y de género ha tenido momentos determinantes a nivel mundial. Entre ellos destacan los hechos ocurridos en Stonewall, Nueva York, en 1969, donde personas trans, drag queens, lesbianas y gays se enfrentaron al hostigamiento y violencia policial, marcando uno de los puntos de partida de una lucha visible y organizada por la igualdad¹. En México, desde las décadas de los setenta y ochenta, surgieron movimientos y organizaciones como el Frente de Liberación Homosexual, que abrieron paso a una agenda pública contra la discriminación y en favor del reconocimiento de derechos².

A pesar de los avances alcanzados, aún persisten vacíos jurídicos que deben ser atendidos desde una visión responsable, gradual y progresiva. Uno de ellos es la falta de un procedimiento administrativo claro, digno y accesible que permita a las personas mayores de edad obtener el reconocimiento legal de su identidad de género en el acta de nacimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos³. Este principio, aunque universalmente reconocido, no siempre ha sido garantizado en la vida cotidiana de las personas trans, quienes continúan enfrentando obstáculos para acceder a derechos

¹ Serie de manifestaciones espontáneas iniciadas el 28 de junio de 1969 en el pub *Stonewall Inn* de Nueva York. Este evento, liderado en gran medida por mujeres trans y personas racializadas (como Marsha P. Johnson y Sylvia Rivera), es considerado el catalizador del movimiento moderno por los derechos LGBTIQ+ a nivel mundial, al pasar de la resistencia pasiva a la movilización política organizada.

² Primera organización política en México dedicada a la defensa de los derechos de la diversidad sexual, fundada a principios de los años setenta. Su importancia radica en haber articulado las primeras demandas contra la represión policial y la discriminación institucional, sentando las bases para que las identidades trans fueran posteriormente incluidas en la agenda de derechos humanos en el país.

³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 1, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



básicos por la falta de correspondencia entre su identidad personal y sus documentos oficiales.

Concepto de Identidad de Género

La identidad de género constituye uno de los elementos fundamentales de la personalidad y de la dignidad humana, al estar relacionada con la manera en que cada persona se reconoce, percibe y desarrolla frente a sí misma y frente a la sociedad.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta⁴ sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, la identidad de género se define como:

"La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Dicha definición ha sido retomada por organismos internacionales, tribunales constitucionales y diversas legislaciones nacionales e internacionales como uno de los conceptos más aceptados en materia de derechos humanos.

Asimismo, el Gobierno de México, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha señalado que la identidad de género:

"Es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente y autodetermina, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer".

Este concepto parte del reconocimiento de que la identidad de género pertenece al ámbito más íntimo de la autonomía personal y de la dignidad humana, por lo que ninguna persona debe ser obligada a justificar, patologizar o someter su identidad a validaciones médicas, psicológicas o judiciales⁵.

En ese sentido, el reconocimiento jurídico de la identidad de género no implica la creación de derechos especiales, sino el acceso efectivo de las personas al pleno ejercicio de derechos ya reconocidos constitucionalmente, tales como el derecho a la identidad, a la privacidad, a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos accesibles, dignos y libres de discriminación que permitan a las personas adecuar sus documentos oficiales conforme a su identidad de género, garantizando con ello seguridad jurídica y pleno reconocimiento de su personalidad frente a las instituciones públicas y privadas.

La identidad no es un simple dato administrativo. Es una expresión esencial de la personalidad jurídica, de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. A través de la identidad, las personas se presentan ante el Estado, ejercen derechos, contraen obligaciones, acceden a servicios públicos y privados, y construyen su proyecto de vida.

El derecho evoluciona junto con la sociedad. Las leyes no pueden permanecer estáticas frente a las transformaciones sociales, culturales y jurídicas que vive nuestro

⁴ Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, p. 6. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Gobierno de México, p. 19. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>



país, particularmente cuando dichas transformaciones se encuentran relacionadas con la dignidad humana, el reconocimiento de derechos y la protección de grupos históricamente discriminados.

En México, el reconocimiento progresivo de los derechos humanos ha permitido ampliar la protección jurídica de personas y sectores que durante décadas fueron invisibilizados por las instituciones públicas y por el propio marco normativo. Dentro de estos avances, **el reconocimiento de la identidad de género** constituye uno de los temas más relevantes en materia de derechos civiles, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, **con el objeto de reconocer legalmente el derecho de las personas mayores de edad al reconocimiento de su identidad de género mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado.**

Actualmente, en Chiapas no existe un procedimiento administrativo claro y accesible que permita a las personas adecuar su acta de nacimiento conforme a su identidad de género. Esta ausencia legislativa genera incertidumbre jurídica, desigualdad material y obstáculos cotidianos para muchas personas que, aun siendo reconocidas socialmente conforme a su identidad, continúan enfrentando dificultades derivadas de la discordancia entre su realidad personal y sus documentos oficiales.

La falta de reconocimiento legal afecta múltiples ámbitos de la vida diaria. Desde trámites escolares, laborales y bancarios, hasta el acceso a servicios de salud, seguridad social y justicia, muchas personas enfrentan situaciones constantes de discriminación institucional derivadas de documentos oficiales que no corresponden con su identidad.

Esta situación no solamente genera exclusión social, sino que impacta directamente en el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares esenciales de la personalidad jurídica. La identidad no se limita únicamente al nombre o a los datos registrales; representa el reconocimiento individual de la persona frente al Estado y frente a la sociedad. A través de ella, las personas construyen su proyecto de vida, desarrollan relaciones jurídicas y ejercen plenamente sus derechos.

Por ello, el reconocimiento de identidad de género debe entenderse desde una perspectiva de derechos humanos y no desde enfoques patologizantes o restrictivos.

Durante muchos años, las personas que buscaban adecuar sus documentos oficiales debían recurrir a procesos judiciales largos, costosos y profundamente invasivos. En múltiples casos se exigían diagnósticos médicos, dictámenes psicológicos, tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas como condición para reconocer jurídicamente la identidad de una persona.

Estas prácticas generaron una visión incorrecta de la identidad de género, tratándola como una condición médica o como una situación que debía ser validada por terceros, cuando en realidad forma parte del ámbito más íntimo de la autodeterminación humana.

La evolución constitucional y convencional en materia de derechos humanos ha permitido superar gradualmente esa visión.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia



Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

De igual forma, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre las personas y protege el libre desarrollo de la personalidad como principio inherente a la dignidad humana.

Asimismo, resulta imperativo señalar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación robustece el marco de protección aplicable a la presente reforma. En su artículo 1o., fracción III, dicho ordenamiento de vanguardia define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, carezca de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, y que tenga por objeto u efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En sintonía con lo anterior, el artículo 9o., fracción XXVIII del citado ordenamiento federal de observancia general, **cataloga expresamente como un acto discriminatorio el realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica motivada por el género, la apariencia física, la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente una preferencia sexual.** Bajo esta lógica normativa, resulta indudable que la falta de reconocimiento legal a la identidad y expresión de género de las personas constituye una omisión institucionalizada que encuadra en los supuestos de discriminación prohibidos por el Estado mexicano, al restringir de manera desproporcionada el libre desarrollo de la personalidad y el acceso efectivo a la personalidad jurídica.

En el ámbito estatal, Chiapas ya cuenta con un marco jurídico que reconoce la obligación de prevenir y combatir toda forma de discriminación.

La propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas reconoce que el orden jurídico debe evolucionar conforme a las transformaciones sociales y a los estándares contemporáneos de derechos humanos.

Durante el proceso de reforma constitucional integral del Estado, el Poder Constituyente local sostuvo expresamente que las leyes y políticas públicas deben construirse bajo un enfoque de dignidad humana, igualdad, no discriminación y protección más amplia de las personas.

Asimismo, se estableció la necesidad de construir un marco jurídico incluyente, libre de prejuicios y lenguaje discriminatorio, reconociendo que todas las personas deben gozar plenamente de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales.

Bajo esa lógica constitucional local, resulta congruente que el Estado de Chiapas avance en el reconocimiento administrativo de identidad de género, armonizando su legislación civil con los principios de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

La Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas establece en su artículo 3 que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir o menoscabar el reconocimiento y ejercicio de



los derechos humanos y libertades, cuando se base, entre otros motivos, **en el género, las preferencias sexuales o cualquier otra condición humana**.

Asimismo, dicha legislación reconoce expresamente que toda autoridad estatal y municipal debe abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias y eliminar aquellos obstáculos que limiten el pleno desarrollo de las personas y su participación efectiva en la vida pública y social.

En consecuencia, la ausencia de mecanismos administrativos accesibles para el reconocimiento de identidad de género puede traducirse en barreras institucionales incompatibles con el propio marco jurídico antidiscriminatorio vigente en Chiapas.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna.

En concordancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que la identidad de género se encuentra protegida por la Convención Americana y que los Estados deben establecer procedimientos adecuados, accesibles y expeditos para el reconocimiento de la identidad de género de las personas⁶.

La Corte Interamericana señaló que dichos procedimientos deben cumplir con principios mínimos indispensables, entre ellos:

basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante;

ser confidenciales;

ser expeditos;

evitar procedimientos judiciales innecesarios;

y no exigir requisitos médicos, psicológicos o quirúrgicos.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha desarrollado criterios relevantes sobre el tema.

En la tesis aislada con registro digital 165698, el Máximo Tribunal sostuvo que la adecuación sexo-genérica y el reconocimiento de la identidad forman parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que cada individuo tiene derecho a decidir de manera autónoma su proyecto de vida y la forma en que desea desarrollarse frente a la sociedad⁷.

De igual manera, diversos órganos jurisdiccionales han sostenido que obligar a una persona a acudir necesariamente a procedimientos judiciales para adecuar sus documentos oficiales constituye una afectación desproporcionada a la privacidad y a la dignidad humana.

A partir de estos avances constitucionales y jurisprudenciales, diversas entidades federativas han reformado sus códigos civiles para reconocer la identidad de género mediante procedimientos administrativos ante el Registro Civil.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LXIX/2009, registro digital 165698, "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>



Criterios Jurisprudenciales sobre Identidad de Género y Vía Administrativa Registral

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han reconocido que el derecho a la identidad de género forma parte del libre desarrollo de la personalidad, la privacidad, la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En primer término, resulta relevante la tesis aislada con **registro digital 2030648⁸**, de rubro:

"Perspectiva de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS). Sus diferencias conceptuales."

En dicho criterio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que la perspectiva de género y la perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no deben confundirse, pues responden a realidades específicas y a necesidades diversas en la garantía de derechos.

Este criterio resulta importante para la presente iniciativa porque permite reconocer que la identidad de género requiere un análisis propio, distinto al de la perspectiva de género tradicional. Mientras la perspectiva de género analiza relaciones de poder y desigualdad construidas socialmente entre mujeres y hombres, la perspectiva OSIEGCS' permite identificar y erradicar discriminaciones específicas contra personas que no se ajustan a la normatividad sexo-genérica hegemónica.

De esta forma, la reforma propuesta no solamente se justifica desde la igualdad formal ante la ley, sino desde la necesidad de adoptar un enfoque especializado que atienda la discriminación particular que enfrentan las personas trans en el acceso al reconocimiento de su identidad jurídica.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con **registro digital 2021582⁹**, de rubro:

"Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo."

estableció que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica.

Este criterio es de especial relevancia, ya que reconoce que acudir a la vía judicial genera una exposición innecesaria de la vida privada de la persona solicitante, mientras que la vía administrativa cumple con estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género.

En ese sentido, la propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Chiapas se armoniza directamente con este criterio obligatorio, al establecer un procedimiento

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, tesis aislada II.1o.A.11 K (11a.), registro digital 2030648, "Perspectiva de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS). Sus diferencias conceptuales", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, p. 1393. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030648>

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.), registro digital 2021582, "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo (legislación de los estados de Chihuahua y Guanajuato)", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, p. 894. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>



administrativo ante la Dirección del Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil del Estado.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con **registro digital 2018671**¹⁰, de rubro:

"Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad."

determinó que el cambio de nombre y la adecuación del acta de nacimiento para hacerla congruente con la identidad de género autopercebida constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dicho criterio se estableció que los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género deben cumplir con requisitos mínimos, entre ellos:

- a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida;
- b) basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante;
- c) no exigir certificaciones médicas, psicológicas o requisitos patologizantes;
- d) ser confidenciales;
- e) no reflejar la identidad de género anterior;
- f) ser expeditos; y
- g) no exigir operaciones quirúrgicas ni tratamientos hormonales.

Estos parámetros son retomados en la presente iniciativa, particularmente al establecer que el trámite será personal, privado, sencillo, expedito, confidencial y de naturaleza administrativa, así como al prohibir expresamente cualquier requisito médico, psicológico, psiquiátrico, hormonal, quirúrgico o pericial.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada con **registro digital 2018508**¹¹, de rubro:

"Reasignación sexo-genérica. La medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad."

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1a. CCXXXII/2018 (10a.), registro digital 2018671, "Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 322. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671>

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, tesis aislada XVII.2o.C.T.9 C (10a.), registro digital 2018508, "Reasignación sexo-genérica. La medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad (legislación del Estado de Chihuahua)", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, p. 2376. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018508>



sostuvo que obligar a las personas trans a acudir a un procedimiento jurisdiccional para adecuar su acta de nacimiento no constituye la medida menos gravosa para garantizar seguridad jurídica.

El Tribunal señaló que la vía judicial entorpece y limita el ejercicio de derechos, reproduce barreras de acceso a la justicia y perpetúa la discriminación histórica y estructural que han sufrido las personas trans. Asimismo, reconoció que existe un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo, capaz de dotar de seguridad jurídica al reconocimiento de identidad de género, al tratarse de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.

Por lo anterior, la presente iniciativa se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista constitucional y jurisprudencial, ya que sustituye la lógica judicializada por un modelo administrativo registral que protege la dignidad, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad jurídica de las personas.

En consecuencia, legislar en esta materia no constituye una concesión discrecional del Estado, sino el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional derivada de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

Los criterios constitucionales y convencionales anteriormente expuestos encuentran además sustento en una realidad social y estadística concreta, tanto a nivel nacional como estatal, que evidencia la necesidad de establecer mecanismos jurídicos accesibles para el reconocimiento de identidad de género

Panorama Nacional y Contexto de la Identidad de Género en México y Chiapas

La construcción de políticas públicas y reformas legislativas en materia de identidad de género requiere partir de una realidad social y estadística concreta. En México, la diversidad sexual y de género forma parte de la composición demográfica nacional y representa un sector de la población que históricamente ha enfrentado barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen aproximadamente 5 millones de personas de 15 años y más que se autoidentifican como parte de la población LGBTQ+, lo que representa el 5.1 % de la población total en ese rango de edad.¹²

Dentro de este universo, alrededor de 909 mil personas manifestaron una identidad de género distinta al sexo asignado al nacer, equivalente aproximadamente al 0.9 % de la población nacional de 15 años y más.

Las estadísticas nacionales muestran además que la diversidad de identidades de género constituye una realidad amplia y compleja. Del total de personas cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer, el 34.8 % se identifica como transgénero o transexual, mientras que el 65.2 % restante se identifica bajo categorías como género fluido, agénero, no binario u otras identidades diversas.

Otro elemento relevante es la composición etaria de esta población. La ENDISEG señala que el 62.4 % de las personas con identidad de género diversa tiene entre 15 y 24 años, mientras que el 20.2 % se ubica entre los 25 y 34 años. Esto implica que más del 82 % de esta población es menor de 35 años, lo que evidencia la necesidad de

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*, resultados nacionales. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>



construir marcos jurídicos y administrativos acordes con las nuevas realidades sociales y generacionales.

Asimismo, los datos estadísticos revelan que la falta de reconocimiento y la discriminación continúan teniendo impactos profundos en la vida de las personas trans y de género diverso.

Según la ENDISEG, el 30.3 % de las personas con identidad de género diversa manifestó haber sufrido discriminación o menosprecio en espacios laborales o públicos debido a su identidad. De igual forma, el 26.1 % señaló haber pensado en suicidarse en algún momento de su vida y el 14.2 % declaró haber intentado hacerlo. Estos datos reflejan las consecuencias sociales, emocionales e institucionales derivadas de contextos persistentes de exclusión y rechazo.

En el caso particular de Chiapas, la situación presenta características específicas derivadas de las condiciones económicas, culturales, geográficas y sociales de la entidad.

La información disponible estima que aproximadamente el 4.1 % de la población de 15 años y más en Chiapas se identifica como parte de la comunidad LGBTQ+, lo que representa cerca de 160 mil personas en todo el Estado.

Diversos estudios y análisis locales indican que la visibilización de las identidades trans se concentra principalmente en zonas urbanas como Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez. No obstante, Chiapas presenta además una condición de interseccionalidad particularmente compleja, ya que una parte significativa de la población diversa se autoadscribe también como indígena o afrodescendiente, lo que incrementa las condiciones de vulnerabilidad cuando confluyen factores de pobreza, discriminación étnica y exclusión por identidad de género.

Organizaciones civiles y colectivos de diversidad sexual en el Estado han señalado también la existencia de un importante subregistro estadístico derivado del temor a la discriminación, al rechazo familiar o comunitario y a posibles actos de violencia, especialmente en contextos rurales o con fuerte arraigo conservador.

En este contexto, uno de los principales desafíos para las personas trans en Chiapas continúa siendo el acceso al reconocimiento legal de su identidad.

A diferencia de otras entidades federativas que han reformado expresamente sus códigos civiles para establecer procedimientos administrativos de reconocimiento de identidad de género, en Chiapas muchas personas han tenido que recurrir históricamente a juicios de amparo, litigios estratégicos o procesos judiciales prolongados para lograr la adecuación de sus documentos oficiales.¹⁰

La falta de armonización legislativa genera consecuencias prácticas relevantes, pues la discordancia entre la identidad de la persona y sus documentos oficiales impacta directamente en el acceso al empleo, la educación, los servicios de salud, la seguridad social y diversos trámites administrativos.

Por ello, la presente iniciativa busca atender una realidad social existente mediante un mecanismo administrativo accesible, confidencial y jurídicamente seguro, que permita a las personas mayores de edad adecuar sus documentos oficiales conforme a su identidad de género, armonizando así la legislación civil del Estado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Antecedente legislativo en Chiapas

No debe pasarse por alto que el Estado de Chiapas ya cuenta con antecedentes legislativos en materia de reconocimiento de identidad de género. En el año 2019, la



Diputada Aida Guadalupe Jiménez Sesma, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó una iniciativa de decreto por la que se proponía reformar los artículos 41, 43 y 101, así como adicionar los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, con la finalidad de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil¹³.

Dicha iniciativa partía de una premisa constitucionalmente relevante: la ausencia de un procedimiento administrativo en la legislación civil chiapaneca genera obstáculos para el ejercicio del derecho a la identidad, a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, retomaba criterios jurisdiccionales conforme a los cuales la vía judicial resulta excesiva, costosa e invasiva para las personas que solicitan la adecuación de sus documentos oficiales conforme a su identidad de género.

Aunque dicha propuesta no fue aprobada, constituye un antecedente legislativo importante, pues evidencia que desde hace varios años existe en Chiapas la necesidad de armonizar el Código Civil con los estándares nacionales e internacionales en materia de identidad de género. La presente iniciativa retoma ese antecedente, pero lo actualiza y fortalece mediante una técnica legislativa más ordenada, incorporando un capítulo específico dentro del Título relativo al Registro Civil, garantizando la reserva del acta primigenia, la confidencialidad del procedimiento, la protección de datos personales y la prohibición expresa de requisitos médicos, psicológicos, hormonales, quirúrgicos o periciales.

De esta manera, la propuesta actual no surge de forma aislada, sino que da continuidad a una agenda legislativa pendiente en el Estado de Chiapas, fortalecida ahora con nuevos criterios jurisprudenciales, avances legislativos en otras entidades federativas y una estructura normativa más adecuada para garantizar seguridad jurídica, privacidad y trato digno a las personas mayores de edad que soliciten el reconocimiento de su identidad de género.

Parlamento Abierto y discusión pública sobre identidad de género en Chiapas

La discusión sobre el reconocimiento de identidad de género en Chiapas no ha permanecido únicamente en el ámbito legislativo formal, sino que también ha sido objeto de ejercicios de parlamento abierto y participación ciudadana dentro del propio Congreso del Estado.

El 25 de octubre de 2023, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a través de las Comisiones de Atención a la Mujer y la Niñez y de Igualdad de Género, llevó a cabo el "Parlamento Abierto sobre la Iniciativa de Identidad de Género", con el objetivo de generar un espacio de interlocución ciudadana para analizar y enriquecer las propuestas relacionadas con el reconocimiento legal de identidad de género en la entidad.¹⁴

Durante dicho ejercicio parlamentario, las diputadas Floralma Gómez Santiz y Elizabeth Escobedo Morales señalaron la importancia de que el Estado reconozca y garantice jurídicamente la identidad de género de las personas que así lo soliciten, destacando que el acceso a este derecho forma parte de la protección de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.²

¹³ Chiapas Paralelo – "Diputada presenta iniciativa de ley sobre la identidad en Chiapas", publicación de mayo de 2019, consultada para efectos de antecedente legislativo en materia de reconocimiento de identidad de género en el Estado de Chiapas. Visible en : <https://www.chiapasparalelo.com/media/comunicados/2019/05/diputada-presenta-iniciativa-de-ley-sobre-la-identidad-en-chiapas/>

¹⁴ Congreso del Estado de Chiapas – "Realizan en Congreso del Estado Parlamento Abierto sobre la Iniciativa de Identidad de Género" visible en: <https://web.congresochiapas.gob.mx/comunicacion-social/boletines/1743-realizan-en-congreso-del-estado-parlamento-abierto-sobre-la-iniciativa-de-identidad-de-genero>



Asimismo, se expuso que la falta de adecuación de documentos oficiales conforme a la identidad de género genera barreras para el acceso a derechos fundamentales, así como situaciones de exclusión y discriminación en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

En dicho parlamento participaron activistas, especialistas, integrantes de organismos autónomos, personas defensoras de derechos humanos y representantes de la diversidad sexual, quienes coincidieron en la necesidad de construir un marco jurídico estatal que garantice procedimientos administrativos accesibles, confidenciales y respetuosos de los derechos humanos.

Particularmente relevante resulta que el propio Congreso del Estado reconoció la necesidad de abrir estos temas al análisis público y ciudadano, entendiendo que el reconocimiento de identidad de género constituye un asunto relacionado con derechos humanos, inclusión y acceso efectivo a la personalidad jurídica.

Este antecedente evidencia que el tema ha sido objeto de discusión institucional y social dentro de Chiapas, lo cual fortalece la legitimidad y pertinencia de la presente iniciativa.

Avances Legislativos en México en Materia de Identidad de Género

En los últimos años, México ha experimentado una evolución jurídica importante en materia de reconocimiento de identidad de género. A partir de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos, múltiples entidades federativas han reformado sus códigos civiles, familiares y leyes del registro civil para establecer procedimientos administrativos que permitan adecuar las actas de nacimiento conforme a la identidad de género autopercibida de las personas.

Actualmente, 25 de las 32 entidades federativas del país han reconocido legalmente el derecho al reconocimiento de la identidad de género autoelegida mediante procedimientos administrativos directos ante el Registro Civil.

Las entidades federativas donde este derecho ya se encuentra reconocido son:

Año	Estado	Innovación legislativa relevante	Elementos útiles para Chiapas
2014	Ciudad de México	Primer modelo administrativo en México sin juicio	Base nacional del trámite administrativo
2017	Michoacán	Reconocimiento vinculado al libre desarrollo de la personalidad	Sustento constitucional
2018	Coahuila	Procedimiento simplificado ante Registro Civil	Reducción de judicialización
2019	Colima	Eliminó requisitos patologizantes	Prohibición de peritajes médicos
2019	Tlaxcala	Procedimiento rápido y confidencial	Protección de privacidad
2019	Hidalgo	Reconocimiento administrativo integral	Seguridad jurídica registral
2019	Oaxaca	Armonización con derechos humanos internacionales	Estándares convencionales
2019	San Luis Potosí	Reserva del acta primigenia	Modelo de confidencialidad



H. CONGRESO

2021	Puebla	Procedimiento administrativo expreso en Código Civil	Técnica legislativa útil
2021	Sonora	Reconocimiento registral sin juicio	Simplificación administrativa
2021	Quintana Roo	Trámite accesible ante Registro Civil	Procedimiento expedito
2021	Estado de México	Reforma integral al sistema registral	Armonización normativa
2021	Baja California Sur	Garantía de privacidad y dignidad	Protección de identidad
2021	Morelos	Reconocimiento administrativo con protección de identidad	Garantías de confidencialidad
2022	Sinaloa	Simplificación documental	Trámite accesible
2022	Nayarit	Armonización registral y administrativa	Coordinación institucional
2022-2025	Veracruz	Eliminó barreras administrativas y judiciales	Modelo cercano al sureste
2023	Aguascalientes	Procedimiento registral especializado	Modernización administrativa
2024	Campeche	Reforma progresiva en el sureste mexicano	Referente regional para Chiapas
2024	Baja California	Reconocimiento para menores y personas no binarias	Tema para futuras reformas
2024	Jalisco	Procedimiento administrativo derivado de criterios judiciales	Evolución jurisprudencial
2024	Chihuahua	Reconocimiento administrativo aun sin reforma completa inicial	Importancia de legislar expresamente
2025	Guanajuato	Reconocimiento administrativo en entidad conservadora	Viabilidad política gradual
2025	Zacatecas	Protección reforzada de datos personales	Reserva registral
2026	Querétaro	Capítulo autónomo en Código Civil y procedimiento completo	Principal modelo para Chiapas

La Ciudad de México fue pionera en esta materia desde el año 2014. Posteriormente, entidades como Veracruz, Tlaxcala, Colima, Campeche, Baja California y recientemente Querétaro han impulsado reformas similares orientadas a garantizar procedimientos administrativos accesibles y sin requisitos patologizantes¹⁵.

Estos avances legislativos han demostrado que el reconocimiento de identidad de género no genera afectaciones al orden público ni vulnera la seguridad jurídica. Por el contrario, fortalece el acceso efectivo a derechos y brinda certeza jurídica a las personas.

Análisis Comparado para Chiapas

¹⁵ Se entiende por "patologizante" toda práctica, requisito, criterio o procedimiento que considere la identidad de género como una enfermedad, trastorno, condición médica o alteración que deba ser diagnosticada, validada o autorizada por terceros, particularmente mediante dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos. Diversos organismos internacionales de derechos humanos han sostenido que exigir este tipo de requisitos resulta contrario a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al principio de no discriminación. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 127-131. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



El análisis comparado permite advertir que existe una tendencia legislativa nacional orientada al reconocimiento administrativo de identidad de género mediante procedimientos accesibles, confidenciales y sin judicialización.

Las reformas implementadas por diversas entidades federativas coinciden en elementos fundamentales:

- reconocimiento del derecho a la identidad;
- trámite administrativo ante Registro Civil;
- eliminación de requisitos patologizantes;
- confidencialidad de la información;
- expedición de nueva acta de nacimiento;
- y protección de derechos adquiridos.

Asimismo, el derecho comparado demuestra que estas reformas no generan afectaciones al orden público ni vulneran derechos de terceros, sino que fortalecen la seguridad jurídica y reducen cargas judiciales innecesarias.

La presente iniciativa toma como principal referencia legislativa el modelo recientemente aprobado en Querétaro, particularmente en lo relativo a:

- la creación de un capítulo autónomo dentro del Código Civil;
- la regulación expresa del procedimiento administrativo;
- la reserva del acta primigenia;
- y la prohibición de requisitos médicos o psicológicos.

No obstante, la propuesta para Chiapas adopta un enfoque gradual y técnicamente responsable, limitando en esta primera etapa el procedimiento exclusivamente a personas mayores de edad y sin incorporar por ahora figuras relacionadas con identidades no binarias o procedimientos aplicables a personas menores de edad.

Dicha gradualidad responde a la necesidad de construir primero bases normativas sólidas dentro del sistema registral estatal, permitiendo una implementación ordenada y jurídicamente viable acorde con la realidad administrativa y legislativa del Estado.

En ese contexto, Chiapas no puede permanecer rezagado frente a la evolución nacional e internacional en materia de derechos humanos.

La presente iniciativa propone una reforma gradual, técnicamente viable y jurídicamente sólida, enfocada exclusivamente en personas mayores de edad, con el objetivo de construir bases normativas claras dentro del sistema registral del Estado.

Por ello, se propone reformar los artículos 2o., 41, 45 y 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas, así como adicionar un Capítulo XI denominado "Del Reconocimiento de la Identidad de Género", integrado por los artículos 131, 132, 133, 134 y 135.

La reforma al artículo 2o. tiene como finalidad actualizar el lenguaje jurídico del Código Civil mediante una redacción neutra e incluyente, estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley y tienen igual capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.



La modificación al artículo 41 incorpora dentro de las formas del Registro Civil las relativas al reconocimiento de identidad de género, otorgando sustento jurídico al procedimiento administrativo propuesto.

Por su parte, la reforma al artículo 45 fortalece la protección de datos personales y la confidencialidad de las actas primigenias derivadas del procedimiento de reconocimiento de identidad de género, armonizando el sistema registral con estándares de privacidad y dignidad humana.

Asimismo, la reforma al artículo 58 permite que las nuevas actas de nacimiento reflejen el nombre y sexo solicitado por la persona interesada conforme al procedimiento previsto en el nuevo Capítulo XI.

En cuanto a los artículos adicionados, la iniciativa establece que el reconocimiento de identidad de género se realizará mediante un procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Se establece además que dicho procedimiento será personal, confidencial, sencillo y expedito, eliminando cualquier requisito invasivo o discriminatorio.

De igual forma, se prohíbe expresamente exigir diagnósticos médicos, peritajes psicológicos, tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas como condición para el reconocimiento de identidad de género.

La iniciativa también garantiza la reserva del acta primigenia y la protección de la información relacionada con el procedimiento, evitando la exposición innecesaria de la vida privada de las personas.

Finalmente, se establece que el reconocimiento de identidad de género no extinguirá ni modificará derechos y obligaciones previamente adquiridos, preservando plenamente la seguridad jurídica en relaciones civiles, familiares, patrimoniales, administrativas y contractuales.

Se propone utilizar el espacio normativo correspondiente al **Capítulo XI**, actualmente derogado, para incorporar el nuevo capítulo denominado "**Del Reconocimiento de la Identidad de Género**", con la finalidad de respetar la estructura interna del Código Civil para el Estado de Chiapas y evitar una alteración innecesaria de su numeración.

Esta técnica legislativa permite aprovechar un espacio jurídico ya existente dentro del **Título Cuarto, Del Registro Civil**, sin desplazar artículos vigentes ni modificar la secuencia normativa de otros capítulos que actualmente regulan las actas del estado civil de las personas.

Además, el reconocimiento de identidad de género guarda relación directa con la función del Registro Civil, pues implica la expedición de una nueva acta de nacimiento, la reserva del acta primigenia y la actualización de datos esenciales de la identidad jurídica de la persona. Por ello, resulta adecuado ubicarlo dentro del mismo apartado que regula las actas del Registro Civil.

El uso de artículos derogados también contribuye a una reforma más ordenada, clara y sencilla de aplicar, ya que permite reincorporar contenido normativo en espacios disponibles sin generar confusión interpretativa ni necesidad de recorrer la numeración de disposiciones posteriores.

En ese sentido, la adición del nuevo Capítulo XI no rompe la sistemática del Código Civil; por el contrario, fortalece su coherencia interna al incorporar una figura registral



nueva dentro del apartado que corresponde naturalmente a los actos del estado civil de las personas.

Cuadro comparativo de la iniciativa de reforma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ART. 20.- EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY; POR LO TANTO, UNO Y OTRO TIENEN IGUAL CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.</p> <p>CUANDO EN ESTE CÓDIGO O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO SE USE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTO GRAMATICAL, SE ENTENDERÁ QUE LAS NORMAS SON APLICABLES TANTO AL VARÓN COMO A LA MUJER, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.</p>	<p>ART. 20.-TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN IGUAL CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.</p> <p>CUANDO EN ESTE CÓDIGO O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO SE UTILICE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTO GRAMATICAL, SE ENTENDERÁ QUE LAS NORMAS SON APLICABLES A TODAS LAS PERSONAS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.</p>
<p>ART. 41.- PARA ASENTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HABRÁ LAS SIGUIENTES FORMAS: NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN, INSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, LA TUTELA Y LA PÉRDIDA O LA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.</p> <p>TODA ACTA DEBERÁ ASENTARSE EN LOS DOS EJEMPLARES DEL LIBRO DE REGISTRO.</p>	<p>ART. 41.- PARA ASENTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HABRÁ LAS SIGUIENTES FORMAS: NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN, INSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, LA TUTELA Y LA PÉRDIDA O LA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, ASÍ COMO LAS RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.</p> <p>TODA ACTA DEBERÁ ASENTARSE EN LOS DOS EJEMPLARES DEL LIBRO DE REGISTRO.</p>
<p>ART. 45.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A PEDIR INFORMACIÓN O TESTIMONIO SOBRE REGISTROS Y APÉNDICES DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ÉSTE QUEDAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN O TESTIMONIO, EXCEPTO CUANDO LA LEY LO PROHÍBA O EXIJA SE ACREDITE INTERÉS LEGÍTIMO.</p> <p>LAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES SE EXPEDIRÁN MECANOGRÁFICAMENTE O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, CON LOS DATOS ESENCIALES QUE SE CONTENGAN EN ELLAS,</p>	<p>ART. 45.-TODA PERSONA TIENE DERECHO A PEDIR INFORMACIÓN O TESTIMONIO SOBRE REGISTROS Y APÉNDICES DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ÉSTE QUEDAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN O TESTIMONIO, EXCEPTO CUANDO LA LEY LO PROHÍBA, EXIJA ACREDITAR INTERÉS LEGÍTIMO O SE TRATE DE REGISTROS RESERVADOS.</p> <p>TRATÁNDOSE DE ACTAS PRIMIGENIAS RESERVADAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, ADOPCIÓN PLENA U OTROS</p>



CONSIDERÁNDOSE LAS ANOTACIONES ANEXAS O MARGINALES EFECTUADAS A LAS MISMAS Y QUE TENGAN SUSTENTO LEGAL.

LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL PODRÁN EXPEDIRSE TANTO EN FORMA LITERAL, ASÍ COMO EN EXTRACTO DENOMINÁNDOLES COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES RESPECTIVAMENTE

SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY, SÓLO PODRÁN PROPORCIONARSE MEDIANTE MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

LAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES SE EXPEDIRÁN MECANOGRÁFICAMENTE O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, CON LOS DATOS ESENCIALES QUE SE CONTENGAN EN ELLAS, CONSIDERANDO LAS ANOTACIONES ANEXAS O MARGINALES EFECTUADAS A LAS MISMAS Y QUE TENGAN SUSTENTO LEGAL, **SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN.**

LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL PODRÁN EXPEDIRSE TANTO EN FORMA LITERAL, ASÍ COMO EN EXTRACTO, DENOMINÁNDOLES COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES, RESPECTIVAMENTE.

ART. 58.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, EN ESTE SUPUESTO AMBOS PROGENITORES PODRÁN ESCOGER, DE COMÚN ACUERDO, EL ORDEN EN QUE SE COLOCARÁN LOS APELLIDOS DE SU HIJO O HIJA. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA ACUERDO RESPECTO DEL ORDEN DE QUE DEBEN SEGUIR LOS APELLIDOS DEL HIJO O HIJA, SE DEBE REGISTRAR EL ACTA FIGURANDO EN PRIMER TÉRMINO EL APELLIDO PATERNO; A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y PARENTESCO CON LA PERSONA QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

ART. 58.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DE LA PERSONA PRESENTADA, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN; EN ESTE SUPUESTO, AMBOS PROGENITORES PODRÁN ESCOGER, DE COMÚN ACUERDO, EL ORDEN EN QUE SE COLOCARÁN LOS APELLIDOS DE SU HIJO O HIJA. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA ACUERDO RESPECTO DEL ORDEN QUE DEBEN SEGUIR LOS APELLIDOS, SE DEBERÁ REGISTRAR EL ACTA FIGURANDO EN PRIMER TÉRMINO EL APELLIDO PATERNO; A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y PARENTESCO CON LA PERSONA QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.



<p>EL ACUERDO DE LOS PADRES RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS, REGISTRARÁ PARA LOS DEMÁS HIJOS DEL MISMO VÍNCULO.</p> <p>CUANDO EN ALGÚN TRÁMITE DE CUALQUIER ESPECIE, SE REQUIERA ESPECÍFICAMENTE EL APELLIDO PATERNO Y EL MATERNO, SE DEBERÁN CONSIDERAR COMO PRIMERO Y SEGUNDO APELLIDO EL ORDEN EN QUE LOS PADRES HAYAN OPTADO COLOCARLOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p>	<p>EL ACUERDO DE LOS PADRES RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS REGISTRARÁ PARA LOS DEMÁS HIJOS DEL MISMO VÍNCULO.</p> <p>CUANDO EN ALGÚN TRÁMITE DE CUALQUIER ESPECIE SE REQUIERA ESPECÍFICAMENTE EL APELLIDO PATERNO Y EL MATERNO, SE DEBERÁN CONSIDERAR COMO PRIMERO Y SEGUNDO APELLIDO EL ORDEN EN QUE LOS PADRES HAYAN OPTADO COLOCARLOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>EN LOS CASOS DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, EL ACTA DE NACIMIENTO SE LEVANTARÁ CONFORME AL NOMBRE Y AL DATO REGISTRAL RELATIVO AL SEXO SOLICITADO POR LA PERSONA INTERESADA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO XI DEL PRESENTE TÍTULO.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL</p> <p>ART. 131.- DEROGADO.</p> <p>ART. 132.- DEROGADO.</p> <p>ART. 133.- DEROGADO.</p> <p>ART. 134.- DEROGADO.</p> <p>ART. 135.- DEROGADO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>ART. 131.- TODA PERSONA MAYOR DE EDAD TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SE ENTENDERÁ POR IDENTIDAD DE GÉNERO LA CONVICCIÓN PERSONAL E INTERNA, TAL COMO CADA PERSONA SE PERCIBE A SÍ MISMA, LA CUAL PUEDE CORRESPONDER O NO CON EL SEXO ASIGNADO AL MOMENTO DEL REGISTRO PRIMARIO.</p> <p>EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO SE REALIZARÁ MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL O ANTE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, BAJO LA CONDUCCIÓN, VALIDACIÓN Y LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.</p> <p>DICHO PROCEDIMIENTO TENDRÁ POR OBJETO EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO CONFORME AL NOMBRE Y AL DATO REGISTRAL RELATIVO AL SEXO SOLICITADO POR LA PERSONA INTERESADA.</p>



EN NINGÚN CASO SE EXIGIRÁ ACREDITAR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, TRATAMIENTO HORMONAL, TERAPIA, DIAGNÓSTICO, DICTAMEN MÉDICO, PSICOLÓGICO, PSIQUIÁTRICO, PERICIAL O CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE RESULTE IRRAZONABLE, INVASIVO, DISCRIMINATORIO O PATOLOGIZANTE.

ART. 132.- LA PERSONA MAYOR DE EDAD QUE REQUIERA EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL O ANTE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

EL TRÁMITE SERÁ PERSONAL, PRIVADO, SENCILLO, EXPEDITO, CONFIDENCIAL Y DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

LA SOLICITUD DEBERÁ EXPRESAR LA VOLUNTAD LIBRE, INFORMADA E INEQUÍVOCA DE LA PERSONA INTERESADA PARA QUE SE RECONOZCA SU IDENTIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO EL NOMBRE PROPIO Y EL DATO REGISTRAL RELATIVO AL SEXO CON LOS QUE SOLICITA SER REGISTRADA.

EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO DARÁ LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO, SIN QUE EN ÉSTA PUEDA ASENTARSE ANOTACIÓN MARGINAL VISIBLE QUE LA VINCULE CON EL ACTA PRIMIGENIA.

LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN REMITIR LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

ART. 133.- PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, LA PERSONA INTERESADA DEBERÁ PRESENTAR:

- I. SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA, EN LA QUE CONSTE SU VOLUNTAD EXPRESA, LIBRE E INFORMADA;
- II. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA, PARA EFECTO DE REALIZAR LA RESERVA CORRESPONDIENTE;
- III. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE;



IV. COMPROBANTE DE DOMICILIO O MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; Y

V. LOS DEMÁS REQUISITOS ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL O LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES, SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

EN NINGÚN CASO PODRÁN EXIGIRSE REQUISITOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS, PSIQUIÁTRICOS, QUIRÚRGICOS, HORMONALES, PERICIALES O JUDICIALES PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA PERSONA SOLICITANTE.

ART. 134.- REALIZADO EL TRÁMITE, LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL LEVANTARÁ UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE ASENTARÁ EL NOMBRE Y EL DATO REGISTRAL RELATIVO AL SEXO SOLICITADOS POR LA PERSONA INTERESADA, CONSERVÁNDOSE LOS DEMÁS DATOS REGISTRALES QUE NO SEAN MATERIA DE MODIFICACIÓN.

EL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA QUEDARÁ RESERVADA Y NO PODRÁ PUBLICARSE, EXPEDIRSE NI DIVULGARSE CONSTANCIA ALGUNA QUE REVELE EL ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO O LA IDENTIDAD ANTERIOR DE LA PERSONA, SALVO MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

CUANDO EL TRÁMITE SE REALICE EN UNA OFICIALÍA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO EL REGISTRO PRIMARIO, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ COMUNICARLO, MEDIANTE OFICIO RESERVADO, A LA OFICIALÍA CORRESPONDIENTE PARA QUE REALICE LA RESERVA DEL ACTA PRIMIGENIA.

LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVENGAN EN EL PROCEDIMIENTO DEBERÁN GUARDAR ESTRUCTA CONFIDENCIALIDAD SOBRE LA



	<p>INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL TRÁMITE.</p> <p>ART. 135.- EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA EXPEDICIÓN DE LA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PRODUCIRÁN EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS DESDE SU REGISTRO.</p> <p>LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO NO SE MODIFICARÁN NI SE EXTINGUIRÁN CON LA NUEVA IDENTIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA.</p> <p>LO ANTERIOR INCLUYE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE RELACIONES FAMILIARES, CIVILES, PATRIMONIALES, CONTRACTUALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES, FISCALES, JUDICIALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.</p> <p>UNA VEZ CONCLUIDO EL TRÁMITE, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL PODRÁ INFORMAR, EN CALIDAD DE RESERVADO, ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, O A AQUELLAS QUE SOLICITE EXPRESAMENTE LA PERSONA INTERESADA.</p>
--	---

Armonización con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 del Estado de Chiapas

La presente iniciativa encuentra plena congruencia con la visión humanista, transformadora e incluyente que impulsa el Gobernador Constitucional del Estado, **doctor Eduardo Ramírez Aguilar**, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030.

Dicho instrumento rector refleja una nueva etapa para Chiapas, en la que la acción pública se orienta por el principio de **"Humanismo que transforma"**, entendido no sólo como un lema de gobierno, sino como una guía ética para colocar a la persona en el centro de las decisiones públicas, reconocer la dignidad individual y atender con sensibilidad a quienes históricamente han enfrentado condiciones de vulnerabilidad.

Bajo esa visión, el reconocimiento administrativo de la identidad de género se vincula directamente con un modelo de gobierno que concibe la dignidad humana como punto de partida para construir justicia social, inclusión y bienestar.

El Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 establece que la transformación verdadera debe tener rostro humano, escuchar al pueblo y reconocer la diversidad como una fortaleza de Chiapas. Esta perspectiva resulta profundamente compatible con la presente iniciativa, pues el derecho a la identidad no puede entenderse como un trámite menor, sino como una condición indispensable para que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos.



La visión del doctor Eduardo Ramírez Aguilar ha puesto énfasis en construir un Chiapas más solidario, pacífico y cercano a la gente, donde el desarrollo no signifique homogeneizar, sino reconocer la pluralidad social, cultural y humana de nuestro Estado.

En ese sentido, esta reforma se suma a esa ruta humanista al proponer un procedimiento administrativo accesible, confidencial y expedito que permita a las personas mayores de edad obtener documentos oficiales acordes con su identidad de género, sin cargas injustificadas, sin procedimientos judiciales invasivos y sin requisitos patologizantes.

Asimismo, el Plan reconoce como política transversal la **Igualdad sustantiva para Chiapas**, lo que fortalece la obligación institucional de eliminar barreras que impidan el acceso real y efectivo a los derechos

Por ello, legislar en materia de reconocimiento de identidad de género no constituye una medida aislada, sino una acción coherente con el nuevo proyecto de gobierno humanista que busca garantizar derechos, identidad y dignidad para todas las personas.

De esta manera, la presente iniciativa acompaña la visión transformadora del Gobierno del Estado, fortaleciendo un marco jurídico más humano, incluyente y respetuoso de la diversidad, en congruencia con el compromiso de construir un Chiapas donde nadie sea excluido por ser quien es.

Legislar en esta materia no implica otorgar privilegios ni crear derechos especiales. Implica reconocer jurídicamente una realidad social existente y garantizar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad jurídica.

El Congreso del Estado de Chiapas tiene la responsabilidad histórica de construir un marco jurídico acorde con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

De aprobarse la presente reforma, el Estado de Chiapas se convertiría en la vigésima sexta entidad federativa en reconocer expresamente dentro de su legislación civil el derecho al reconocimiento administrativo de identidad de género.

Con esta reforma, Chiapas avanzaría hacia un modelo jurídico más humano, incluyente y respetuoso de los derechos humanos, armonizando su legislación civil con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2o., 41, 45 y 58; y se adiciona el Capítulo XI denominado "Del Reconocimiento de la Identidad de Género", con los artículos 131, 132, 133, 134 y 135, todos del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

ART. 2o.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen igual capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.



Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se utilice el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables a todas las personas, salvo disposición expresa en contrario.

ART. 41.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Chiapas, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, así como las relativas al reconocimiento de identidad de género.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del libro de registro.

ART. 45.- Toda persona tiene derecho a pedir información o testimonio sobre registros y apéndices del Registro Civil, y los servidores públicos de éste quedan obligados a proporcionar dicha información o testimonio, excepto cuando la ley lo prohíba, exija acreditar interés legítimo o se trate de registros reservados.

Tratándose de actas primigenias reservadas con motivo del reconocimiento de identidad de género, adopción plena u otros supuestos previstos por la ley, sólo podrán proporcionarse mediante mandamiento de autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado.

Las constancias o certificaciones se expedirán mecanográficamente o por medios electrónicos, con los datos esenciales que se contengan en ellas, considerando las anotaciones anexas o marginales efectuadas a las mismas y que tengan sustento legal, salvo en los casos en que la ley ordene la reserva de dicha información.

Los testimonios de las actas del estado civil podrán expedirse tanto en forma literal, así como en extracto, denominándoles copias certificadas y certificaciones, respectivamente.

ART. 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital de la persona presentada, el nombre y los apellidos que le correspondan; en este supuesto, ambos progenitores podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija.

En el caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos, se deberá registrar el acta figurando en primer término el apellido paterno; a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Cuando en algún trámite de cualquier especie se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

En los casos de reconocimiento de identidad de género, el acta de nacimiento se levantará conforme al nombre y al dato registral relativo al sexo solicitado por la persona interesada, en los términos previstos en el Capítulo XI del presente Título.



CAPÍTULO XI

DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ART. 131.-Toda persona mayor de edad tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.

Para los efectos de este Código, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del registro primario.

El reconocimiento de identidad de género se realizará mediante procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil del Estado, bajo la conducción, validación y lineamientos emitidos por la Dirección del Registro Civil.

Dicho procedimiento tendrá por objeto el levantamiento de una nueva acta de nacimiento conforme al nombre y al dato registral relativo al sexo solicitado por la persona interesada.

En ningún caso se exigirá acreditar intervención quirúrgica, tratamiento hormonal, terapia, diagnóstico, dictamen médico, psicológico, psiquiátrico, pericial o cualquier otro requisito que resulte irrazonable, invasivo, discriminatorio o patologizante.

ART. 132.- La persona mayor de edad que requiera el reconocimiento de su identidad de género podrá presentar solicitud ante la Dirección del Registro Civil o ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

El trámite será personal, privado, sencillo, expedito, confidencial y de naturaleza administrativa.

La solicitud deberá expresar la voluntad libre, informada e inequívoca de la persona interesada para que se reconozca su identidad de género, así como el nombre propio y el dato registral relativo al sexo con los que solicita ser registrada.

El reconocimiento de identidad de género dará lugar al levantamiento de una nueva acta de nacimiento, sin que en ésta pueda asentarse anotación marginal visible que la vincule con el acta primigenia.

Las Oficialías del Registro Civil deberán remitir la solicitud y documentación respectiva a la Dirección del Registro Civil, cuando así lo establezcan los lineamientos administrativos correspondientes.

ART. 133.- Para realizar la solicitud de reconocimiento de identidad de género, la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada, en la que conste su voluntad expresa, libre e informada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, para efecto de realizar la reserva correspondiente;
- III. Original y copia de identificación oficial vigente;
- IV. Comprobante de domicilio o manifestación bajo protesta de decir verdad del domicilio para oír y recibir notificaciones; y



V. Los demás requisitos estrictamente administrativos que establezca el Reglamento del Registro Civil o los lineamientos correspondientes, siempre que no sean contrarios al derecho a la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al principio de no discriminación.

En ningún caso podrán exigirse requisitos médicos, psicológicos, psiquiátricos, quirúrgicos, hormonales, periciales o judiciales para acreditar la identidad de género de la persona solicitante.

ART. 134.- Realizado el trámite, la autoridad del Registro Civil levantará una nueva acta de nacimiento en la que se asentará el nombre y el dato registral relativo al sexo solicitados por la persona interesada, conservándose los demás datos registrales que no sean materia de modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no podrá publicarse, expedirse ni divulgarse constancia alguna que revele el origen del procedimiento o la identidad anterior de la persona, salvo mandamiento de autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado.

Cuando el trámite se realice en una Oficialía distinta de aquella en la que se llevó a cabo el registro primario, la Dirección del Registro Civil deberá comunicarlo, mediante oficio reservado, a la Oficialía correspondiente para que realice la reserva del acta primigenia.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento deberán guardar estricta confidencialidad sobre la información y documentación relacionada con el trámite.

ART. 135.- El reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta de nacimiento producirán efectos jurídicos frente a terceros desde su registro.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al reconocimiento de identidad de género no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona.

Lo anterior incluye los derechos y obligaciones derivados de relaciones familiares, civiles, patrimoniales, contractuales, administrativas, laborales, fiscales, judiciales o de cualquier otra naturaleza.

Una vez concluido el trámite, la Dirección del Registro Civil podrá informar, en calidad de reservado, únicamente a las autoridades estrictamente necesarias para los efectos legales procedentes, o a aquellas que solicite expresamente la persona interesada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, deberá realizar las adecuaciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Chiapas, formatos, sistemas, lineamientos internos y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección del Registro Civil deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección, Archivo Estatal y Oficinas del Registro Civil, a efecto de garantizar que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género se realice bajo los



principios de confidencialidad, accesibilidad, trato digno, no discriminación, seguridad jurídica, protección de datos personales y respeto al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO CUARTO. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán adecuarse al procedimiento administrativo previsto en el mismo, cuando así lo solicite la persona interesada.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

La Persona titular del Poder ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

Atentamente

Diputada. Sahara Munira José Flores.
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado